



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2015-PHD/TC  
SANTA  
KRISTELL YARLETT LÓPEZ  
ARROYO Y OTRA

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido el siguiente auto, que declara **NULO** todo lo actuado y admitir a trámite la demanda de *habeas data*.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló su voto singular y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló su voto singular en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2015-PHD/TC  
SANTA  
KRISTELL YARLETT LÓPEZ  
ARROYO Y OTRA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de julio de 2020

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Kreistell López Arroyo y Janella López Arroyo contra la resolución de fojas 38, de fecha 29 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 12 de agosto de 2014, las recurrentes interponen demanda de *habeas data* contra la compañía de seguros Pacífico Vida, invocando sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, en su condición de hijas de quien en vida fuera don Iván Pavliv López Escudero, y solicitan que se les entregue copia fedeada de todo el expediente administrativo de su difunto padre, el contrato de seguro que suscribió con la compañía Pacífico Vida y el pago de los costos procesales.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Santa declaró improcedente la demanda al haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición. Ello en razón a que el requerimiento fue recepcionado por la demandada el 22 de octubre de 2013, y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2014.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos. De otro lado, sostuvo que de la pretensión de las recurrentes no se determinaba si este tendría naturaleza pensionaria.
4. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes 07188-2013-PHD/TC y 00146-2015-PHD/TC ha establecido que el plazo prescriptorio de 60 días establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional –de aplicación a los procesos de *habeas data* conforme a la remisión fijada en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo–, resulta de aplicación inmediata únicamente en los supuestos en los cuales la parte requerida con la solicitud de información, conteste al solicitante negando el acceso a la información pretendida, siendo este supuesto el cual habilita el computo del plazo de 60 días hábiles para la interposición de la demanda de *habeas data*. Sin embargo, en caso de no existir respuesta alguna, nos debemos remitir a lo establecido en el inciso 5 del mismo artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ya que al encontrarnos frente a un supuesto de vulneración de derechos fundamentales por omisión, el plazo prescriptorio no deberá transcurrir mientras ella subsista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2015-PHD/TC  
SANTA  
KRISTELL YARLETT LÓPEZ  
ARROYO Y OTRA

5. De los actuados, se aprecia que la parte demandada no ha dado respuesta al pedido de información de las recurrentes. Por tal motivo, nos encontramos frente a un supuesto de omisión de respuesta en la que corresponde aplicar el inciso 5 del mismo artículo 44 del Código Procesal Constitucional en la evaluación de la calificación de la demanda de autos.
6. Teniendo en cuenta ello, se advierte que las instancias anteriores han incurrido en un error al rechazar la demanda, por lo que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer la nulidad de los actuados desde fojas 19, debiendo el juzgado de origen admitir a trámite de la demanda de autos y correr traslado de la misma a la parte emplazada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y, cumplido dicho trámite, se proceda a evaluar la controversia planteada. Cabe precisar que, dado que la información requerida se encuentra vinculada con el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde que tanto la defensa de la parte emplazada, como la evaluación del caso por parte del juez competente, se enmarque en los alcances de dicho derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales, se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 19, inclusive; y, en consecuencia, ordenar al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa proceda a admitir a trámite la demanda de habeas data y a pronunciarse sobre el fondo del asunto, dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2015-PHD/TC  
SANTA  
KRISTELL YARLETT LÓPEZ  
ARROYO Y OTRA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados discrepo de los fundamentos y del sentido de la ponencia, por las siguientes razones:

1. En el presente caso, de los actuados se advierte que las demandantes solicitan que se les entregue copia fedateada del expediente administrativo de su difunto padre y el contrato de seguro que suscribió su causante con la compañía de seguros Pacífico Vida. Siendo ello así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
2. Conforme se observa del documento de fecha cierta la solicitud de las recurrentes, respecto de la copia fedateada del expediente administrativo y el contrato de seguro que reclaman, fue recepcionada por la demandada el 22 de octubre de 2013 (f. 6). Sin embargo, interpusieron su demanda de habeas data el 12 de agosto de 2014 (f. 15). Con lo cual trascurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación del inciso 10 del artículo 5 del referido Código.
3. Considero necesario precisar que el cumplimiento del requisito de procedibilidad del plazo de prescripción en el proceso de hábeas data demuestra el interés del demandante respecto de la tutela jurisdiccional que requiere. Ello en la medida en que se trata de un proceso que brinda tutela urgente a favor de los derechos de acceso a la información pública o autodeterminación informativa, plazo que, sin embargo, puede resultar renovado con un posterior pedido a efectos de viabilizar la procedencia de la pretensión judicial en los términos que exigen los artículos 44 y 62 del Código Procesal Constitucional, situación que en el presente caso, las recurrentes no han advertido.

Por ende, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.  
**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2015-PHD/TC  
SANTA  
KRISTELL YARLETT LÓPEZ  
ARROYO Y OTRA

Lima, 27 de agosto de 2020

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en razón de los argumentos que expone. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**